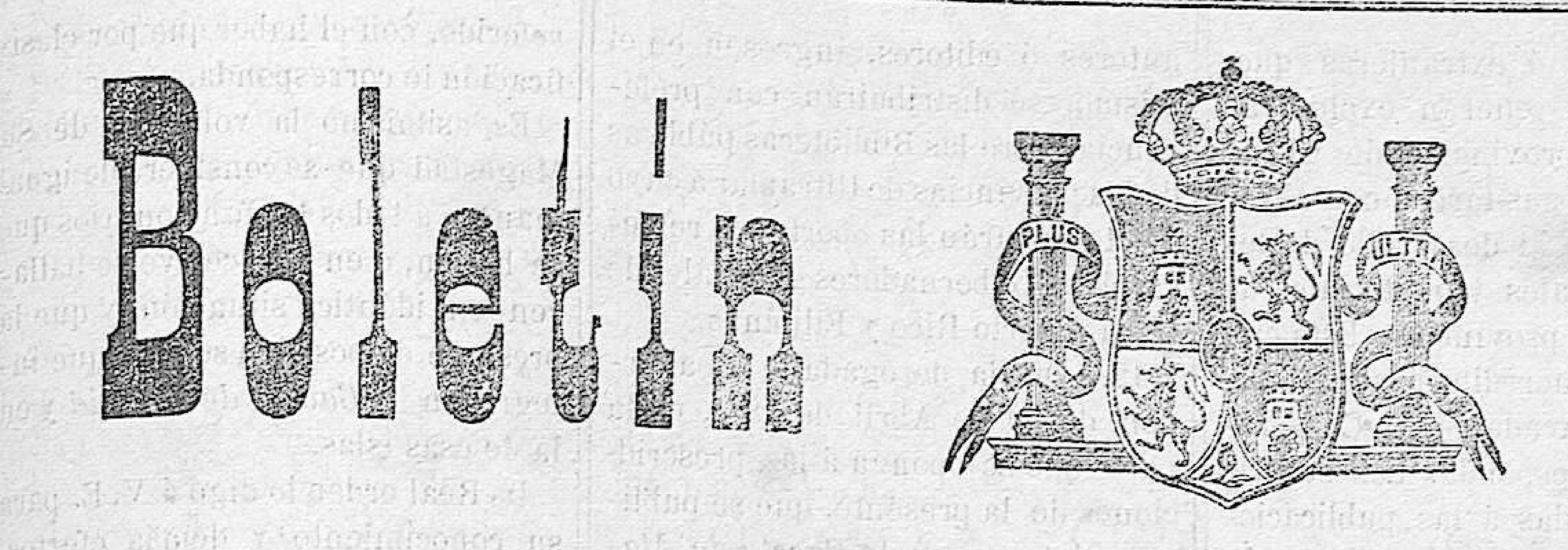
Año económico de 1888-89. Martes 2 de Abril. Número 224.



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado. 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos............... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haberse hundido un puente de hierro sobre el Gállego, en la carretera de Zaragoza á Canfranc, término de Zuera, se procedió á instruir por el Juez del distrito del Pilar de aquella ciudad el correspondiente sumario, en el cual consta una comunicación del Director general de Obras públicas, manifestando al Juzgado que el referido Centro renunciaba á mostrarse parte en la causa, pero no á la indemnización de perjuicios que, en su caso, pudiera corresponderle, por tratarse de una obra propiedad del Estado; que el Juzgado podía nombrar los peritos competentes que estimara oportuno para la tasación de los perjuicios irrogados y el daño causado por el hundimiento del puente; y por último, que había sido nombrado un Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos para que, personándose en el lugar del siniestro, instruyera, expediente gubernativo sobre las causas que hubieren originado el hundimiento:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, fundándose en que el cuidado, conservación y reparación del puente de que se trata, y que forma parte integrante de una carretera, la cual está á cargo del Estado, corresponde exclusivamente al Ministerio de Fomento, como demostraba la instrucción del expediente gubernativo, habiendo, por tanto, una cuestión que la Administración debía resolver previamente. El Gobernador citaba la base 2.ª, art. 1.º, de la ley de 29 de Diciembre de 1876, y los artículos 2.º y 8.º de la de 13 de Abril de 1887 y el 53 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, pero sin celebrar vista del mismo, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que á los Tribunales corresponde el conocimiento de los pleitos y de las causas; que el objeto del sumario era averiguar las causas del hundimiento del puente, é imponer, en su caso, el correspondiente castigo y la oportuna indemnización de perjuicios al autor del hecho; que sin embarazar la marcha de la Administración invadir la esfera de las atribuciones de ésta, el Juzgado podía y debía cumplir los fines que le están encomendados. Citaba el Juzgado el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento icrm inal y el 576 del Código:

Que por Real decreto de 26 de Diciembre de 1887 se declaró mal formada la competencia, y subsanado el defecto que dió lugar á esta declaración, el Juzgado, después de celebrar la vista del incidente, se declaró competente, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, que manifestó al Juzgado haber recibido su comunicación:

Que ambas Autoridades remitieron, sin otro trámite, las diligencias que ante cada una de ellas se habían seguido, á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, el Gobernador, oida la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que declarada mal formada una competencia por defectos en el procedimiento, hay que subsanar éstos, y llenar después todos los trámites establecidos, puesto que lo actuado anteriormente adolece de un vicio de nulidad desde que se incurrió en la falta que dió lugar á la referida declaración.

2.º Que esto sentado, el Gobernador de la provincia de Zaragoza, al recibir la nueva comunicación en que el Juzgado le participaba haber sostenido su jurisdicción, después de haber celebrado la vista del incidente, debió oir á la Comisión é insistir en su requerimiento ó desistir del mismo.

3.º Que el no cumplimiento del art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 constituye un vicio sustancial, que impide, resolver el conflicto, entre otras razones, porque para que éste pueda tenerse por debidamente planteado, es indispensable que el Gobernador haya insistido en declararse competente, después de haberlo hecho la Autoridad judicial, una vez cumplidos todos los trámites legales,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sugasta.*

(Gaceta núm. 89)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La escasez del crédito que figura en los presupuestos de las provincias de Ultramar para la adquisición de publicaciones y auxilios destinados á la impresión de manuscritos, y la necesidad de que el sacrificio que aquéllas se imponen alcance una inmediata y justa compensación, obligan á este Ministerio á procurar con especial empeño que tengan el más útil y conveniente empleo las cantidades consignadas para la atención de que se trata, estimulando á la vez á los autores para que dediquen su actividad é inteligencia al estudio de cuanto se refiera á nuestras posesiones ultramarinas, y pueda, más ó menos directamente, contribuir á su bienestar y engrandecimiento.

Con este propósito;

El Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Para adquirir, con cargo á los presupuestos de las provincias de Ultramar, ejemplares de obras publicadas, españolas ó extranjeras, mapas, planos ó grabados; conceder auxilios con destino á la impresión de manuscritos, ó acordar suscriciones á publicaciones periódicas, habrá de proceder solicitud del interesado, siendo además condición indispensable que el asunto ú objeto se refiera á cualquiera de las provincias de Ultramar.

2.° Las suscriciones anteriormente acordadas á la obras que se publican por entregas ó por tomos, se considerarán subsistentes hasta su completa terminación, siempre que el acuerdo haya precedido informe favorable de la Academia ó Corporación que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda; pero el importe de las entregas ó tomos que se publiquen en lo sucesivo se satisfará con cargo á los presupuestos de Puerto Rico y Filipinas, con exclusión de los correspondientes á la isla de Cuba, por estar la partida que en ellos se consigna para este servicio dedicada exclusivamente á la adquisición de obras referentes á las provincias de Ultramar.

3.° Cuando se trate de obras ó bibliotecas de legislación, gobierno, administración ó de otra materia, que aunque en absoluto no se refieran á las provincias de Ultramar, ofrezcan para éstas especial interés y sean de verdadera utilidad y relevante mérito, podrá acordarse la adquisición de ejemplares de las mismas; pero será condición precisa que preceda informe favorable acerca de estas tres circunstancias de Academia ó Corporación competente, debiendo cargarse el gasto que aquella origine á los presupuestos de Puerto Rico y Filipinas.

4.° Asimismo podrá acordarse la suscrición á publicaciones periódicas españolas ó extranjeras que, aunque no se refieran exclusivamente á las provincias de Ultramar, dediquen sus tareas con alguna frecuencia al desarrollo de los intereses morales y materiales de las indicadas provincias. Esta circunstancia se acreditará previo informe de la Academia ó Corporación que corresponda. Las suscriciones acordadas á las publicaciones de esta clase se considerarán subsistentes si el acuerdo se fundó en dictamen favorable de alguna Corporación competente, y su importe, así como el de las que en lo sucesivo puedan acordarse, se abonará también con cargo á los mencionados presupuestos de Puerto Rico y Filipinas.

5.° El auxilio que se conceda con destino á la impresión de manuscritos consistirá en el pago de una edición de 500 ejemplares, de los cuales se reservará 200 este Ministerio, quedando los 300 restantes á disposición del interesado.

6.° Los autores ó editores fijarán en sus instancias el precio de las obras si estuviesen terminadas, ó en otro caso la extensión y costo aproximados, así como el número de entregas ó tomos que deban publicar en cada año económico.

7.° Los interesados acompañarán á sus instancias el manuscrito de la obra y el presupuesto del gasto correspondiente, si solicitaren auxilio para su impresión; un ejemplar completo si la obra estuviese impresa y se aspirase á que sean adquiridos algunos, y un tomo por lo menos, si por tomos se diera á luz la obra, ó un número de entregas ó cuadernos, que no ha de bajar de doce, cuando se trate de obtener suscriciones para publicaciones periódicas.

8.° No se acordará la adquisición ó suscrición oficial de ninguna obra sin que exista crédito necesario para su abono, debiendo estimarse preferentes para el caso las publicaciones que, á su importancia y utilidad reconocidas, reunan la condición de referirse especialmente á alguna de las provincias de Ultramar. Para el pago serán preferidas aquellas cuya adquisición se hubiese decretado antes, y entre éstas las que primeramente hayan sido entregadas en este Ministerio.

9.° Ningún autor ó editor, cualquiera que sea el número de obras que tenga subvencionadas, podrá disfrutar más de la sexta parte de la cantidad anual asignada en los presupuestos de Ultramar para este servicio.

10 No se admitirá en este Ministerio tomo ó cuaderno de publicación alguna cuya adquisición haya sido acordada, sin que se haya verificado la entrega del tomo ó cuaderno precedente.

11. Los ejemplares de las obras que, á consecuencia de los auxilios prestados por este Ministerio á sus autores ó editores, ingresen en el mismo, se distribuirán con preferencia entre las Bibliotecas públicas de las provincias de Ultramar á cuyo efecto se harán los oportunos remesas á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

12. Queda derogada la Real orden de 19 de Abril de 1881, en la parte que se oponga á las prescripciones de la presente, que se publicará íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en las de las provincias de Ultramar, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Octubre último.

Todo lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1889.—*Becerra*.—Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

(Gaceta número 88.)

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Victor Perez Bustillo, en solicitud de que la Real órden de 31 de Diciembre próximo pasado, por la que quedó sin efecto el nombramiento hecho á su favor por Real órden de 26 de Octubre último, para el destino de Jefe de Negociado de primera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sala especial de las islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea, sea sustituida por otra Real orden de cesantía con la fecha de su llegada al puerto de Barcelona, y que esta cesantía declarada, se expida con la cláusula con el haber que por clasificación le corresponda, en atención á que habiéndole expedido pasaporte y concedido pasaje por la autoridad de V. E., se embarcó en el puerto de esa capital, para regresar á la Península, y presentarse en su nuevo destino;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que no ha lugar á la sustitución de la Real orden referida; mas como quiera que resulta que el interesado verificó su embarco en el puerto de esa capital dentro del plazo reglamentario y que no tuvo ni pudo tener conocimiento hasta la fecha de su desembarco en Barcelona, de que hubiera quedado sin efecto por Real orden de 31 de Diciembre último la de 29 de Octubre anterior, en virtud de la cual había sido destinado á la Península, debe considerarse al señor Pérez Bustillo, tanto para los efectos de haberes de navegación cuanto para los derechos pasivos como Jefe de Negociado de primera clase de la Administración civil desde el 8 de Diciembre del año último, en que se embarcó en el puerto de esa capital hasta el 9 de Enero del presente año, en que desembarcó en el puerto de Barcelona; y á partir de esta fecha como cesante del destino referido, con el haber que por clasificación le corresponda.

Es asimismo la voluntad de Su Magestad que se considere de igual manera á todos los funcionarios que se hallen, ó en lo sucesivo se hallaren en idéntica situación, y que la presente disposición se publique integra en la *Gaceta de Madrid* y en la de esas islas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1889.—Becerra, Sr. Gobernador general de Filipinas.

(Gaceta núm. 83.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento en concepto de carga de justicia de la renta equivalente á las alcabalas de Munera y Marta, provincia de Albacete, á favor de D. Pascual de la Torre y Cabrera;

Resultando que por D. Fernando Diego Moreno, como apoderado de D. Baltasar Pedro Ortiz de Moncada, poseedor del mayorazgo á que pertenecían dichas alcabalas, se otorgó escritura ante el Oficial mayor de la Secretaría de Hacienda y Notario D. Francisco Sedano, por la que confesó tener recibidos de S. M. y Real Hacienda los 9 cuentos 696.449 maravedises y tres cuartillos de vellón por el capital de las alcabalas de la villa de Munera, con su jurisdicción y de las tercias de ella y del lugar de Marta, renunciando la excepción de la *non numerata pecunia* por no ser de presente la entrega.

Resultando que por dicha escritura aparece devuelto por la Hacienda el precio de egresión de la Corona efectuada en 4 de Julio de 1636, no pudiendo menos de considerarse esta escritura como carta de pago y finiquito y liberación á favor de la misma:

Vistas las disposiciones vigente en la materia:

Considerando que en dicha escritura se explica que, decretada la incorporación de las alcabalas á la Corona, tuvo lugar la consignación del capital equivalente en la Tesorería principal de Rentas de Ciudad Real, en depósito y con aplicación á la restitución de aquel capital.

Considerando que por esta circunstancia D. Baltasar Pedro Ortiz no solamente asintió á que la cantidad aludida quedara en tal estado ínterin por su parte se proponían fincas ó bienes en que subrogarla á favor del mayorazgo á que pertenecía, sino que además, y en el mismo instrumento, se dió por pagado y se obligó á no volver á pedir á la Real Hacienda, mediante que se satisfaría del depósito luego que se propusiera su subrogación.

Considerando que la Hacienda

quedó relevada de toda obligación respecto al pago del precio de egresión, y contrajo en su lugar la de devolver el depósito para invertir en bienes á favor del mayorazgo;

Y considerando que no consta probada esta devolución, y si hay indicios de que antes de 7 de Agosto de 1851 ya se habia reclamado, por lo que es justo y equitativo que se facilite el indagar si llegó ó no á tener efecto la devolución del depósito indicado;

S. M. el Rey, (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado, se ha servido disponer que no procede el reconocimiento de la carga de Justicia, objeto de este expediente, sin perjuicio del derecho que el interesado creyese asistirle para reclamar en la forma oportuna la devolución del depósito consiituído en la Tesorería de Ciudad Real si dicha devolución no hubiere tenido lugar todavía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1889.—*González*.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 90)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Plaza Hernández contra el acuerdo de ese Gobierno, por el que dejó sin efecto la designación de cargos hecha por el Ayuntamiento de Benahadux en sesión de 23 de Diciembre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Plaza Hernández contra una providencia del Gobernador de Almería que dejó sin efecto la disposición de cargos hecha por el Ayuntamiento de Benahadux en sesión de 23 de Diciembre último.

Resulta que, constituída la Corporación en dicho día en sesión secreta se dió cuenta de la declaración de incapacidad, acordada por la Comisión provincial, respecto al Alcalde y á los Tenientes, y después en sesión pública, bajo la presidencia del referido Plaza, que era el que había obtenido mayor número de votos en la elección, se leyó una comunicación del Gobernador para que se diera posesión á cuatro Concejales interinos, cuya ejecución se suspendió hasta consultar á dicha Autoridad, porque uno de los reemplazados sólo estaba suspenso.

Reclamó ante la Autoridad superior de la provincia don Bernardo Góngora, uno de los interinos, porque se había hecho la elección de cargos sin la intervención de éstos, y el Gobernador resolvió que habiéndoseles privado de su legítimo derecho, y constituído el Ayuntamiento en sesión secreta, no tratándose de asunto que afectara al decoro de la Corporación, infringiendo el artículo 97 de la ley Municipal, se proveyeran los cargos vacantes en la forma que ésta dispone.

Reunido el Ayuntamiento de nuevo el 10 de Enero, procedió á la elección de cargos y dió posesión á los nombrados, y el Gobernador dejó también sin efecto la designación, porque no se había ajustado el artículo 52.

El reclamante manifiesta que el Ayuntamiento se fundó, para acordar la sesión secreta del 23 de Diciembre, en que se trataba de la incapicidad de algunos de sus individuos.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que no pudo privarse á los Concejales interinos de la participación en los cargos si se hallaban comprendidos dentro de las condiciones que exige el art. 52 de la ley Municipal; que no tratándose del régimen interior de la Corporación, la sesión no pudo ser secreta, y que lo que el Gobernador ha dispuesto, ó seaque se cumpla el repetido artículo 52, debe prevalecer.

Así lo estima también la Sección; pues nombrados cuatro Concejales interinos, no hay motivo para privar á éstos de que participen si se hallan en condiciones de los cargos vacantes; es indudable que no existió motivo para la celebración de sesión secreta, y que la provisión de dichos cargos, con arreglo al mencionado artículo, se ha de hacer entre los que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó mayores de edad en caso de empate, ocurriendo, como acontece en el presente caso, dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias;

Opina, pues, la Sección que se debe confirmar la providencia del Gobernador de Almería y ordenar que inmediatamente, y en la forma dicha, se proceda á la renovación de cargos en el Ayuntamiento de Benahadux.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el prinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta núm. 87).

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular

Al aprobarse por este Centro directivo las cuentas que anualmente rinden los Patronos de las obras pías instituidas por la iniciativa particular, ha llamado siempre la atención que entre los ingresos de aquéllas figuren los intereses de títulos del 3 y 4 por 100 los dividendos de las acciones del Banco de España, habiendo hecho con este motivo indicaciones repetidas á los Patronos para que convirtieran los primeros en inscripciones intransferibles para evitar que dichos valores pudieran perderse por extravío. sustracción ó cualquiera otro suceso imprevisto. Desgraciadamente las indicaciones de esta Dirección no han sido atendidas, y dos hechos recientes han venido á confirmar sus temores.

Con fecha 16 de Diciembre del año anterior el Gobernador, Presidente de la Junta de Beneficencia de la provincia de Burgos, participaba á esta Dirección general que el apoderado del Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca, que ejerce el patronato del hospital de dicho pueblo, había desaparecido llevándose títulos al portador por valor de 94.500 pesetas nominales; y el Vicepresidente de la de Sevilla da cuenta de haber sido sustraidos del arca de caudales de la fundación titulada de Nuestra Señora de la Anunciación 35.000 pesetas en títulos del 4 por 100.

Las acciones del Banco de España pueden, por circunstancias imprevistas, quedar sujetas á eventualidades análogas á las referidas por severas que sean las prescripciones del reglamento por que se rige dicho establecimiento de crédito, y por muchas y acertadas que sean las precauciones adoptadas para poner á cubierto los intereses de los propietarios de las acciones del mismo; pero la Dirección de Beneficencia cree cumplir con un sagrado deber adoptando, por su parte medios para conseguir el propósito de poner á salvo los intereses de las fundaciones benéficas que más inmediatamente dependan de ella. La inalienabilidad de las acciones es la mejor garantia para conseguir sus deseos, y aun cuando son muchas las fundaciones que las poseen con el carácter de inalienables ó no disponibles, hay otras que, poseyéndolas, ignora la Dirección el carácter que tengan; y resuelta ésta á evitar sucesos de la índole referida, que no sólo perjudican los sagrados intereses de las fundaciones, sino que podrían convertirse en motivo de descrédito para la Administración pública, ha acordado lo siguiente:

1.° Se concede el plazo de tres meses á los Patronos de cuantas fundaciones benéficas tengan títulos de la índole anteriormente expresada, para que acrediten ante esta Dirección general haberlos convertido en inscripciones intransferibles del 4 por 100.

2.° Los que tengan acciones del Banco de libre disposición, procederán á convertirlas en inalienables indefinidamente, conforme á lo que previene el art. 24 del reglamento del Banco de España y demás con él relacionados, acreditando ante esta Dirección haberlo efectuado en el plazo más arriba fijado.

3.° Los Patronos que no cumplieran esta disposición serán castigados con arreglo al art. 33 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, como comprendidos en las causas 4.ª y 9.ª del mismo, para lo cual quedan previamente amonestados.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo ordenar se publique esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia durante tres dias, remitiendo un ejemplar de cada uno de dichos números á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1889.—El Director general, *T. Baró*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de....:

(Gaceta núm. 87)

AYUNTAMIENTOS.

Castrelo de Miño.

Durante la primera quincena del próximo mes de Abril, se hallará espuesta al público en la Consistorial de este Ayuntamiento, la lista ultimada para cargos municipales con la designación de colegios y secciones á que corresponden los electores.

Lo que se hace público á los efectos del art. 30 de la ley electoral vigente.

Castrelo de Miño Marzo 28 de 1889. —El Alcalde, José Fernández.

Maceda.

Ultimadas las listas electorales para la elección de Concejales, permanecerán expuestas al público del 1.° al 15 inclusives, del mes de Abril

próximo, en la Secretaría del Ayuntamiento, con la designación de colegios.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que ordena el art. 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Maceda Marzo 29 de 1889.—El Alcalde, Venancio Cid.

———

San Juan del Rio.

Las listas electorales ultimadas definitivamente que han de preceder al libro del censo electoral, formadas por este Ayuntamiento para el corriente año, se hallarán expuestas al público en los sitios de costumbre en los quince primeros días del próximo mes de Abril, con designación del colegio que lo esta designado la Casa Consistorial para la única sección de este término á que corresponden los electores que comprenden dichas listas; y se hace saber al público en cumplimiento de lo que previene el art. 30 de la ley electoral.

Rio Marzo 29 de 1889.—El Alcalde, Manuel Sabín.

———

Cortegada.

Durante la primera quincena del próximo mes de Abril, se hallarán expuestas al público en la Casa Consistorial, las listas ultimadas para cargos municipales, con la designación de colegios y secciones á que corresponden los electores.

Cortegada Marzo 24 de 1889.—Manuel Pérez.

———

Ginzo de Limia.

Las listas de electores y elegibles, formadas por este Ayuntamiento con designación de los colegios que los constituyen esta villa, Ganade y Boado y declaradas definitivas en sesión de 28 de Febrero último por no haberse presentado reclamación alguna contra las mismas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los primeros quince días del mes de Abril próximo y horas habiles.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y del 42 de la municipal vigente.

Ginzo Marzo 29 de 1889.—Francisco Colmenero.

———

Monterrey.

Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 16 del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, se anuncia la vacante del facultativo municipal para la asistencia de pobres, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, por término de quince días y á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial*, para que los aspirantes comprendidos en el artículo 8.º de dicho Reglamento, presenten durante dicho término sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Consistorial de Monterrey Marzo 29 de 1889.—El A. P., Manuel de Limia.

—

D. Manuel de Limia Garcia, Licenciado en derecho civil y canónico y Alcalde presidente del Ayuntamiento de Monterrey.

Hago saber: que durante los quince primeros días del próximo mes de Abril se publicarán en la parte exterior de esta Consistorial y estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas electorales ultimadas con la designación de los colegios á que corresponden los electores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la vigente ley y Real orden circular de 14 de Enero último.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores é interesados.

Consistorial de Monterrey Marzo 28 de 1889.—Manuel de Limia.

———

D. José María Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Bola.

Hago saber: que declaradas, por esta Corporación municipal, ultimadas las listas de electores para Concejales, con la clasificación de los que disfrutan el derecho de elegibles y designación del Colegio á que corresponden; durante la primera quincena del mes de Abril próximo se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde las personas que quieran podrán pasar á reconocerlas.

Lo que se anuncia al público á los efectos legales.

Bola Marzo 27 de 1889.—José María Blanco.

———

Villardevos.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 30 de la vigente ley electoral de Ayuntamientos, esta corporación municipal acordó en sesión del día de hoy se publiquen las listas electorales ultimadas con la designación de los colegios á que corresponden los electores. Lo que se hace público, á fin de que durante el plazo señalado en el referido artículo, puedan verlas cuantas personas quieran hacerlo, ya en los sitios públicos y de costumbre, ya en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villardevós Marzo 24 de 1889.—El primer Teniente Alcalde, José García Gallego.

———

Parada del Sil.

Esta Corporación y Junta pericial, acordó que todos los sujetos comprendidos en el reparto de territorial así vecinos como forasteros que hubiesen sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo, los documentos que así lo acredite con la nota de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas y continuarán en el reparto del año próximo con la riqueza consignada en el presente, sin tener lugar á reclamación alguna.

Parada del Sil Marzo 25 de 1889.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

—

Durante la primera quincena del mes de Abril próximo, se hallará expuesta al público en la Casa Consistorial, las listas ultimadas para cargos municipales, con la designación de colegios á que corresponden los electores.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Parada del Sil 25 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

JUZGADOS.

D. Adolfo Serantes, Juez de instruccion de Verín.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Manso Salgado, hijo de Vicente y Rosa, natural y vecino de Castrelo del Valle, de 27 años, soltero, labrador, sabe leer y escribir, su estatura regular, pelo, cejas y ojos castaño claros, nariz regular, boca id., barba poca, cara redonda, color bueno, aire despojado, sin particulares; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, esta última prenda remendada, sombrero negro de ala ancha, camisa de lienzo del país y borceguíes de becerro; contra quien se dictó auto de procesamiento y prisión en sumario pendiente en este Juzgado sobre robo, no siendo habido é ignorándose su paradero aunque se supone en Portugal; para que se presente en la cárcel de este partido á mi disposición, á fin de ser indagado y responder á los cargos que le resultan en dicho sumario, apercibido de que no verificándolo en el término de diez días, será declarado rebelde y le parará perjuicio.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades é individuos de policía, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, poniéndolo á mi disposición si fuese habido.

Verín 25 de Marzo de 1889.—Adolfo Serantes.—D. S. M.: El actuario, Benito Reigada.

———

D. Adolfo Serantes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á Manuel Lorenzo Lorenzo, vecino del pueblo de Marcelín, de este partido y cuyo actual paradero se ignora, si bien se dice se ausentó marchando con dirección á la provincia de San Pablo, para que dentro del término de diez días á contar desde su inserción en la *Gáceta de Madrid*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado sita en el Convento de la Merced de esta villa, para ampliar declaración que prestó en diligencias que se instruyen para conocer el grado de malicia que pudo tener el Juez municipal del Riós D. Pedro Fernández Saquete, al dejar de incoar sumario con motivo de lesiones que sufrió Rosalía Martínez de dicho Riós, bajo apercibimiento de que si no lo varificase, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verín á 27 de Marzo de 1889.—Adolfo Serantes.—P. M. de su señoría, Juan de San Roman.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel. 15